AÑO DE 1862. Sábado 26 de julio. NÚMERO 89.



Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Gracia y Justicia al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«*San Ildefonso 21 de julio de 1862.*—S. M. la REINA (Q. D. G.) y su augusta Real familia han llegado á este Real Sitio á las siete y cuarenta y cinco minutos de la tarde, y continúan sin novedad en su importante salud.»

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que D. Antonio de Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo, Ministro de Fomento, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de la Gobernacion durante la ausencia de D. José de Posada Herrera.

Dado en Palacio á 10 de julio de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La infantería de la Guardia civil veterana de Madrid se aumentará hasta completar la fuerza de 1,500 hombres distribuidos en 10 compañías.

Art. 2.° La fuerza de caballería del mismo cuerpo se aumentará hasta completar 150 hombres con 135 caballos.

Art. 3.° El número de guardias de ambas armas será por mitad de primera y segunda clase.

Art. 4.° Se dictarán por los Ministerios de Guerra y Gobernacion las disposiciones convenientes para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 9 de julio de 1862.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Todos los delitos que se cometan por los que no son militares contra los Jefes, Oficiales é individuos de la Guardia civil veterana, que hagan su servicio dentro de la corte, serán juzgados con arreglo al Código penal vigente, reformado en 30 de junio de 1850.

Art. 2.° Los delitos comprendidos en los artículos 189 y 192, párrafo tercero, y 204 del Código penal, que se cometan por los que no son militares contra los Jefes, Oficiales é individuos de la Guardia civil veterana, que hagan su servicio dentro de la corte, seguirán juzgándose por la jurisdiccion militar.

Art. 3.° Los delitos mas graves que los comprendidos en el artículo anterior serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria.

Dado en Palacio á 9 de julio de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta de 12 del actual.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Desde que se publicó la ley de 8 de febrero de 1861 autorizando al Gobierno para que señalase el dia en que debia empezar á regir la ley hipotecaria, el Ministro que suscribe se ha consagrado con preferente solicitud á preparar todos los elementos necesarios para el planteamiento definitivo de esta importante reforma, que sin embargo no ha sido posible llevar á cabo dentro del plazo de un año que la expresada ley de autorizacion habia prescrito.

Publicado el reglamento general para la ejecucion de la ley; organizada la Direccion del ramo; ajustado á las prescripciones de la misma ley el establecimiento de los Registros de la Propiedad; hecho el importante trabajo de la clasificacion de todos ellos en presencia de los numerosos datos de riqueza y de productos que hubo necesidad de consultar; realizado, en fin, el nombramiento de los Registradores, prévia la instruccion ordenada y regular de los innumerables expedientes de esta índole, parecia llegado el caso de proceder al planteamiento de la ley; y el Ministro se hubiera decidido desde luego á aconsejar la trascendental medida que hoy tiene la honra de someter á vuestra augusta aprobacion si las naturales dificultades que siempre trae consigo el tránsito de un sistema conocido á otro sistema distinto, y de las cuales no es posible desentenderse en materia tan grave y delicada de nuestra legislacion, no le hubieran detenido en la inmediata ejecucion de una reforma que, planteada con cierto apresuramiento, no solo podria comprometer los indudables beneficios que de ella deben esperarse, sino que seria grandemente ocasionada á producir una perturbacion profunda y duradera en los intereses de las familias y de los pueblos, manteniendo la confusion é incertidumbre en los sagrados derechos de la propiedad civil que el sistema hipotecario está destinado á enaltecer.

La forma especial de las inscripciones que la nueva ley exige para responder al gran principio de la especialidad, que es una de sus bases capitales; la gravedad y trascendencia que atribuye á estas mismas inscripciones, cuyos efectos durante el sistema actual hipotecario, antes que ofrecer garantías ni seguridad mayor al derecho particular inscrito, podian considerarse limitados á satisfacer un interés puramente fiscal, implican desde luego novedades importantes en cuanto á las funciones de los Registradores de la Propiedad, á quienes convenia dar una tregua suficiente para su preparacion y estudio.

Y si se añade á estas consideraciones la especialísima circunstancia del lamentable estado en que se encontraban gran parte de las suprimidas Contadurías de Hipotecas, el desconcierto de sus archivos, el inmenso número de libros de que constaban algunos, la falta de un sistema uniforme y regular en la manera de llevarlos, y la carencia de índices formales en casi todos; y si se considera al propio tiempo la necesidad imprescindible de que los registradores tomasen exacto y cabal conocimiento del estado de esos archivos donde se consignan las vicisitudes y gravámenes de la propiedad, cuya expresion exacta y circunstanciada, bajo la responsabilidad de Registradores mismos, no solo constituye una condicion esencialísima en las inscripciones que han de hacerse con arreglo á la ley, sino que forma ademas el verdadero punto de enlace entre el antiguo y el nuevo sistema, V. M., en su alta sabiduría, no podrá menos de comprender que no sin motivos poderosos y eficaces, y en respeto á los cuantiosos intereses particulares en esta gran reforma comprometidos, prefirió vuestro Ministro de Gracia y Justicia solicitar la correspondiente vénia de V. M. y proponer á las Córtes el oportuno proyecto de ley prorogando el plazo señalado para el planteamiento de la ley hipotecaria.

La suspension de las sesiones de las Córtes ha impedido la discusion de ese proyecto, sometido ya á la deliberacion del Congreso por la comision de Diputados; pero no será inoportuno hacer presente á V. M. que por acuerdo unánime de esta comision se aceptó sin reparo el pensamiento del proyecto, ampliando el plazo solicitado.

Y cuando el Ministro que suscribe, despues de haber indicado brevemente las dificultades y obstáculos que se ofrecian al planteamiento de la ley hipotecaria, se decide no obstante á hacer presente á V. M. que considera próximo el momento de poner en vigor sus disposiciones, no es porque abrigue la vana pretension de asegurar á V. M. que esas dificultades han desaparecido por completo, ni que se encuentren allanados los inconvenientes de todas clases. Vuestro Ministro de Gracia y Justicia debe limitarse á manifestar en este punto que oportunamente tendrá la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. aquellas medidas que se consideren necesarias para salvar en cuanto sea posible esas dificultades y obstáculos, cuya desaparicion completa será preciso aguardar de la accion del tiempo, que permitirá ir corrigiendo los inveterados descuidos de que en gran parte proceden.

Pero séale lícito tambien manifestar con igual sinceridad que no debe ya diferirse por mas tiempo la medida que hoy propone á V. M. con la profunda conviccion de que cualesquiera que sean los inconvenientes del planteamiento de la ley, han de resultar compensados con exceso por las indisputables ventajas de poner término á un estado de cosas insostenible y perjudicial; levantando una ancha y sólida base al establecimiento del crédito territorial hoy deprimido; franqueando el paso seguro al movimiento de la riqueza inmueble y á la circulacion de los capitales de que tanto necesita nuestra agricultura, y restituyendo su perdida importancia á la propiedad inmueble en general, que es la primera

de todas las propiedades, y que bajo el imperio del régimen hipotecario vigente, cuyo mejoramiento se procura, ni puede ser siempre objeto de una trasmision firme y estable, ni reportar tampoco las ventajas consiguientes á una posesion tranquila.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del siguiente Real decreto.

Madrid 11 de julio de 1862.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La ley hipotecaria y el reglamento general dictado para su ejecucion empezarán á regir en la Península é islas adyacentes el dia 1.° de enero de 1863. Mi Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disposicion.

Dado en Palacio á 11 de julio de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.°

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villalon para procesar á D. Ramon Rodriguez Valdaliso, Alcalde de Melgar de Arriba, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valladolid ha negado al Juez de primera instancia de Villalon la autorizacion que solicitó para procesar á D. Ramon Rodriguez Valdaliso, Alcalde de Melgar de Arriba.

Resulta:

Que con fecha 8 de julio último puso dicho Alcalde en conocimiento del Gobernador que por via de precaucion, para evitar que la tranquilidad pública se alterase con motivo de una junta ó reunion que se intentaba celebrar en casa de D. Luis Alizal, vecino del pueblo, conocido por sus opiniones avanzadas en política, habia dispuesto el Alcalde detener al dicho Alizal, mandando llevarle á la casa que sirve de cárcel en la tarde de 7 de junio, y poniéndole en libertad al dia siguiente luego que cesaron los temores de que el órden público se turbase:

Que al propio tiempo que comunicó el Alcalde estos hechos al Gobernador, dirigió otra comunicacion al Juzgado de Villalon diciéndole que se hacia público alarde en el pueblo de que el Alcalde iba á ser procesado por la detencion ó arresto que habia hecho sufrir á D. Luis Alizal; y para evitar que el Juzgado fuese sorprendido con alguna denuncia inexacta ó maliciosa, el Alcalde le participaba lo ocurrido, añadiendo que [illegible] en uso de sus atribuciones gubernativas, para la seguridad del órden público, poniéndolo todo en conocimiento del Gobernador:

Que el Juzgado reclamó inmediatamente al Alcalde las diligencias que hubiese instruido sobre los hechos que diesen lugar á la detencion preventiva de D. Luis Alizal; mas este contestó que como las diligencias habian sido gubernativas, las habia remitido al Gobernador; y habiéndose dirigido á este el Juzgado con la misma reclamacion, le contestó el Gobernador que no estimaba procedente acceder á su peticion, porque habiendo obrado el Alcalde como Autoridad administrativa al adoptar medidas prudentes de seguridad pública en uso de sus atribuciones y conforme á las instrucciones recibidas del Gobierno de S. M. con motivo de los sucesos de Loja, no creia el Gobernador que los actos del Alcalde podian sujetarse á procedimiento judicial, pues lejos de ser censurables, habian merecido su aprobacion por el tino y circunspeccion con que se habia conducido:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor, [illegible] mas para averiguar los antecedentes de la detencion, [illegible] segun declaraciones [illegible] ges, que no habia existido proyecto alguno de que se alterase el órden en el pueblo; que la reunion de vecinos promovida por Alizal tenia por objeto deliberar sobre el modo de pedir cuentas al Alcalde [illegible] un pariente suyo con motivo de [illegible] en cuestiones de interés comun, circunstancia que parecia deber explicar el empeño que el Alcalde mostró por evitar que la reunion se efectuase:

Que el Juzgado, en su consecuencia, acordó proceder contra el Alcalde por el delito de detencion arbitraria, y suscitado incidente sobre si era ó no necesaria la autorizacion prévia, [illegible] 14 de febrero último, [illegible] de conformidad con lo propuesto por [illegible]:

Que en virtud de dicha resolucion [illegible] de la autorizacion [illegible] bierno, dispuesto el Gobernador oir al interesado, este, para defender su conducta, instruyó diligencias gubernativas, en que por medio de informacion testifical se acreditó que por las circunstancias excepcionales en que se hallaba el país á consecuencia de los sucesos de Loja, el Alcalde tuvo motivos para temer que se efectuase la reunion sospechosa convocada por D. Luis Alizal, cuya detencion acordó como medida de precaucion, y obrando con un celo y prevision dignos de elogio:

El Gobernador, aceptando estas explicaciones, conformándose con el Consejo provincial, negó la autorizacion por considerar que el Alcalde obró dentro de sus atribuciones, dando pruebas de celo y prevision, interpretando acertadamente las disposiciones del Gobierno de S. M., y mereciendo que sus actos fuesen aprobados atendidas las circunstancias extraordinarias de la época en que tuvieron lugar:

Considerando que si bien son ineficaces los medios empleados por el Alcalde para su defensa porque no son admisibles en esta clase de expedientes las informaciones gubernativas practicadas con fecha posterior á la en que se pidió la autorizacion para procesar, y con el fin de desvirtuar los cargos que aparezcan en el sumario judicial, como quiera que aparece que el Gobernador, luego que supo desde el principio por el mismo Alcalde la disposicion que este adoptó respecto á D. Luis Alizal, aprobó su medida al proceder participándolo así al Juzgado, por cuyo solo hecho [illegible] el Gobernador asumió la responsabilidad que pudiese caber en este acto al Alcalde:

La Seccion opina que puede confirmarse la negativa del Gobernador de Valladolid.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de julio de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Valladolid.

(Gaceta del 14 del actual.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Habiendo autorizado á mi Ministro de Marina, Marqués de Sierra-Bullones, para que pase al extranjero con motivo del estado de su salud,

Vengo en disponer que durante su ausencia se encargue del despacho de aquel Ministerio el Presidente de mi Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuan.

Dado en Palacio á 14 de julio de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que Me ha propuesto el Ministro de Marina,

Vengo en resolver que el art. 11 del Real decreto de 19 de julio de 1858 se adicione con las bases siguientes:

Undécimo. Los cargos de segundos Comandantes de las provincias marítimas mandadas por Capitanes de navío, se proveerán [illegible] Capitanes de artillería ó de infantería de Marina que cuenten seis años de clase y [illegible]

Duodécimo. Los Comandantes de artillería y de infantería de Marina que cuenten seis años de clase y tres de acreditado desempeño en el destino de tercios correspondiente á su empleo, optarán [illegible] alternativa con los Tenientes de navío [illegible] de cada cuatro vacantes que ocurran de segundos Comandantes de tercios.

Dado en Palacio á 11 de julio de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 3.°

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado recomendar á las escuelas de primera enseñanza del reino el libro de lectura titulado *El camino de los Santos*, que trabajó Doña María Robin, aprobado por el Real Consejo de Instruccion pública, y cuyo producto se destina á la fundacion de una casa de Beneficencia.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de junio de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta de 13 del actual.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.°

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Córdoba al Juez de primera instancia de Lucena para procesar á Francisco Mateo Jimenez, guarda rural de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Córdoba ha considerado necesaria la autorizacion prévia para procesar á Francisco Mateo Jimenez, guarda rural de la municipalidad de Lucena, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de la misma ciudad.

Resulta:

Que al anochecer del 28 de setiembre último se hallaba de servicio el referido guarda en los [illegible] de una huerta contigua á las últimas casas de la poblacion; y regresando á este tiempo del campo Juan Antonio Blazquez, guarda particular, contra quien tenia resentimientos anteriores el municipal, diéronse el quién vive, y al conocerse ambos y encontrarse casi frente á frente, el Blazquez, que venia desarmado, echó mano á la escopeta de otro hombre que le acompañaba; [illegible] el Blazquez [illegible] y en estos esfuerzos cayó [illegible], en cuyo momento el guarda municipal Mateo Jimenez disparó su escopeta contra el caido, y viendo que habia errado el tiro gritó á otro guarda que estaba mas lejos excitándole á que tirara tambien contra el Blazquez, que huia pidiendo socorro, aunque completamente ileso:

Que instruidas diligencias, resultó comprobado el hecho en los términos expuestos, así como la circunstancia de existir grande enemistad anterior entre el guarda municipal Jimenez y el particular Blazquez, hasta el punto de estar á la sazon procesado el último á consecuencia de lesiones que en riña habia causado al primero:

Que terminado el sumario y formulada la acusacion fiscal, pidió el procesado la nulidad de las actuaciones por no haberse obtenido la prévia autorizacion del Gobernador, cuya formalidad debia cumplirse ante todo por tratarse de un dependiente de la Administracion, que en el hecho de que se le hacia cargo habia ejercido sus funciones públicas:

Que el Juzgado de acuerdo con el Promotor fiscal, desestimó la pretension atendiendo á que ni el guarda municipal nombrado y retribuido por el Ayuntamiento es verdadero empleado dependiente del Gobernador de la provincia, ni aunque lo fuese, habia delinquido en el ejercicio de sus funciones como tal guarda: sin embargo, por evitar perjuicio á la administracion de justicia, y por deferencia al Gobernador, dispuso el Juez, siguiendo las indicaciones del Promotor, que se diese á aquella Autoridad conocimiento del proceso:

Que en su consecuencia el Gobernador de conformidad con el Consejo provincial, requirió al Juez para que le pidiese la autorizacion competente por tratarse de un dependiente municipal que delinquió estando de servicio, y por lo tanto en el ejercicio de sus funciones:

Que el Juzgado sostuvo su providencia anterior, y consultada con la Audiencia de Sevilla, fué confirmada en todas sus partes declarando innecesaria la autorizacion:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 17 de marzo de 1850, segun el cual el Juez puede proceder libremente contra los empleados dependientes de la Administracion cuando el hecho que motiva el proceso no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que el hecho imputado al guarda municipal de Lucena, Mateo Jimenez, no tiene relacion alguna con el ejercicio de sus funciones como tal guarda, porque las circunstancias con que aparece haber disparado su escopeta contra Juan Antonio Blazquez, y los antecedentes de animadversion y enemistad declarada que, segun el expediente, existian entre ambos, son fundamentos suficientes para poder estimar que el presunto culpable obró por móviles ajenos al cumplimiento de sus deberes como guarda municipal, la Seccion opina que es innecesaria la autorizacion á que este expediente se refiere.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de junio de 1862.—José de Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Navalcarnero para procesar á Don Sabas Martin, Alcalde de Talamanca, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia de Colmenar Viejo la autorizacion que solicitó para procesar á D. Sabas Martin, Alcalde de Talamanca:

Resulta que contra el Alcalde que se menciona se formularon dos cargos distintos, á saber: exaccion de varias multas en metálico impuestas por daños causados por animales en pastos y embalados de dominio particular, y omision en perseguir y castigar gubernativamente ó en juicio verbal daños de la misma clase, á pesar de haber sido oportunamente denunciados:

Que instruidas diligencias, y apareciendo comprobados ambos cargos, el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió la correspondiente autorizacion para procesar al Alcalde, con arreglo á los artículos 319 y 271 del Código de cuya infraccion aparecia responsable:

Que el Gobernador, despues de oir al interesado, quien se limitó á rechazar la denuncia como falsa, concedió la autorizacion en cuanto al primer extremo, relativo á la exaccion de multas en metálico, y la negó en cuanto al segundo, ó sea la omision relativa á haber dejado sin corregir ciertos daños de ganados que le fueron denunciados, fundando el Gobernador su negativa, de conformidad con el Consejo provincial, en que, como la omision imputada al Alcalde se refiere á faltas cuya correccion es potestativa en el mismo aplicar gubernativamente, ó en juicio, segun el Real decreto de 18 de mayo de 1853, no hay fundamento para calificar de verdadero delito el hecho de que se trata, pues teniendo el Alcalde atribuciones gubernativas para castigar los daños de ganados, é imponer multas segun el art. 75 de la ley de Ayuntamientos, la omision que haya cometido en esta materia debe ser corregida por el superior gerárquico, á quien toca exigir la responsabilidad, cuando sus inferiores, en los casos en que pueden castigar gubernativamente, son omisos en corregir las faltas de policía rural que le son denunciadas:

Vistos los artículos 74 y 75 de la ley de 8 de enero de 1845, segun los cuales corresponde al Alcalde cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, é imponer gubernativamente multas en los casos y con las limitaciones que allí se expresan:

Vistas las disposiciones 1.ª y 2.ª del Real decreto de 18 de mayo de 1853, que autorizan al Alcalde para castigar gubernativamente las faltas que no fuesen penales con arresto:

Vistos los artículos 487, 488, 495, 496 y 497 del Código penal, que califican de faltas penables con multas las intrusiones de ganados en terrenos ajenos:

Visto el art. 271 del mismo Código, relativo al empleado que maliciosamente dejare de promover la persecucion y castigo de los delincuentes:

Considerando que la omision de que se acusa en este expediente al Alcalde de Talamanca, y en cuyo concepto se pide la autorizacion para procesarle, se refiere á la persecucion y castigo de faltas que por su índole y naturaleza son penables con multas solamente, y por lo tanto no es aplicable al Alcalde de que se trata el artículo 271 del Código, toda vez que siendo potestativo en dicha Autoridad proceder gubernativamente, la omision en que pudiere haber incurrido, es susceptible de correccion por parte de su superior gerárquico en el órden administrativo:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Madrid.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de julio de 1862.—José de Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

(Gaceta de 17 del actual.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro interino de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, acerca del expediente promovido por la Diputacion provincial de Guadalajara en solicitud de autorizacion para contratar un empréstito de tres millones de reales para subvencionar con un 25 por 100 del precio en que se rematen las obras de las carreteras de segundo órden de dicha provincia, comprendidas en el plan general publicado por Real decreto de 7 de setiembre de 1860, y para las de reparacion de los puentes que han de poner á los pueblos en comunicacion con las expresadas carreteras y con las estaciones de la via férrea:

Vista la ley de 25 de julio de 1856, que autoriza á las Diputaciones para que procedan á levantar fondos con el indicado objeto por medio de operaciones de crédito, pudiendo hipotecar en garantía los recursos que las leyes les conceden ó pudieran concederles en lo sucesivo, con la obligacion de incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias para la amortizacion y pago de intereses:

Visto el art. 23 de la ley de 22 de julio de 1857, por virtud del cual pueden las Diputaciones provinciales subvencionar las obras de carreteras comprendidas en el plan del Gobierno, y optar al beneficio que el mismo artículo establece:

Considerando que el empréstito de que se trata es de utilidad reconocida para la provincia, y que en el expediente se han llenado los trámites que la legislacion vigente prescribe acerca del particular;

Oido el Consejo de Estado en Seccion de Gobernacion y Fomento, y de conformidad con su dictámen,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la Diputacion provincial de Guadalajara la autorizacion que ha solicitado para contratar un empréstito de tres millones de reales con destino á subvencionar las obras de las carreteras de segundo órden de la provincia, comprendidas en el plan general publicado por Real decreto de 7 de setiembre de 1860, y para las de reparacion de los puentes que han de poner á los pueblos en comunicacion con las carreteras y con las estaciones de la via férrea.

Art. 2.º Este empréstito se realizará parcial y sucesivamente en diferentes operaciones, verificándose la negociacion de las acciones en licitacion pública á medida que, con la correspondiente aprobacion de los proyectos de carreteras y puentes, sea necesaria la aplicacion de los fondos al objeto á que se destinan, y por la cantidad que la Diputacion provincial acuerde levantar en cada una de dichas negociaciones parciales.

Art. 3.º El importe total de cada una de estas emisiones se consignará íntegro en la Caja de Depósitos, á fin de que mientras no llegue á utilizarse en todo ó en parte, pueda devengar á favor de la provincia el interés anual que dicha Caja abona.

Art. 4.º El pago de los intereses de las acciones y la amortizacion sucesiva del capital será de cargo exclusivo del presupuesto provincial, consignándose anualmente en dicho presupuesto el crédito necesario para esta atencion.

Art. 5.º Segun lo vayan exigiendo la aprobacion de los proyectos de carreteras y puentes y la ejecucion de las obras, se sacarán de la Caja de Depósitos las cantidades necesarias, figurando su importe como gasto en el presupuesto provincial de cada año, y tambien como ingreso para la debida formalizacion de la cuenta.

Art. 6.º Al presupuesto provincial acompañará siempre copia ó extracto de la cuenta que la provincia tenga con la Caja de Depósitos por razon del que se deberá constituir con los productos del empréstito.

Art. 7.º Acordada que sea por la Diputacion provincial la cantidad que se ha de levantar en cada una de las negociaciones parciales del empréstito, el Ministro de la Gobernacion expedirá las órdenes oportunas en vista de las bases propuestas por la mencionada corporacion, fijando las que han de regir en estas operaciones.

Dado en Palacio á 16 de julio de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

En el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. José Fernandez Merino y D. Juan Bautista de la Torre, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Tolox,

Resulta:

Que el cargo formulado contra los dos funcionarios referidos consiste en haber obligado á los vecinos del pueblo á hacer uso de unas relaciones juradas de la riqueza por el amillaramiento que el Alcalde habia hecho llevar préviamente impresas para que despues se repartiesen y llenasen las casillas ó claros en la Secretaría, exigiendo por este servicio y para reintegrar el costo de las relaciones 2 reales á cada vecino con prevencion de que solamente podian servir aquellos impresos, y no las relaciones que cada individuo formase particularmente:

Que denunciado el hecho por el Promotor fiscal de Hacienda, se instruyeron diligencias, resultando que cinco testigos confirmaron la certeza de la denuncia; tres manifestaron que habian entregado 2 rs. cada uno de su libre y espontánea voluntad como recompensa justa del trabajo que el Secretario y escribiente prestaban llenando las hojas impresas por no saber escribir la mayor parte de los contribuyentes, y otros cinco testigos declararon haber contribuido con su cuota, sin expresar el fuerón ó no obligados á satisfacerla:

Que el Alcalde, Secretario y escribiente de la Secretaría manifestaron que por circulares sucesivas comunicadas por la Administracion de Hacienda en 1857 y 1858, se habia mandado con premura formar nuevo amillaramiento y reunir los datos estadísticos necesarios con la debida exactitud:

Que en cumplimiento de estas órdenes habia reclamado el Ayuntamiento á los propietarios diferentes veces las relaciones juradas correspondientes; pero ó no las presentaban, ó las hacian mal sin arreglarse al modelo de la Administracion; y en vista de tal confusion, y atendidas las quejas repetidas que el Ayuntamiento y Junta pericial recibian por consecuencia de la inexactitud de los datos estadísticos anteriores que daba lugar á grandes arbitrariedades y perjuicios en el repartimiento de la contribucion, acordó el Alcalde adquirir en Málaga cierto número de ejemplares impresos de relaciones juradas arregladas al modelo aprobado, y convocar á la Secretaría á todos los vecinos para que se sirviesen de dichos impresos; que concurrieron en efecto al llamamiento; pero al ver que era preciso llenar los huecos del impreso, como unos no sabian escribir, y otros, aunque sabian no entendian el modo de hacerlo, pedian al Secretario ó escribiente que llenase las casillas, y algunos abonaban un real con destino á resarcir el gasto del impreso, y otro real por el trabajo de llenarle, y otros no la porque no se hizo obligatorio el pago:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra el Alcalde y Secretario por el delito de exacciones ilegales cometidas en provecho propio; y el Gobernador dispuso oir á los interesados, que por conducto del Teniente de Alcalde se defendieron ampliamente, manifestando que obraron de buena fé para evitar á los contribuyentes las onerosas consecuencias de los apremios y medios de rigor á que se habian hecho acreedores por no haber cumplido las órdenes del Ayuntamiento presentando oportunamente y en la forma debida las relaciones de riqueza; que un real se aplicaba á reintegrar el costo de los impresos y otro á pagar el trabajo de llenarle, dispensando á muchos vecinos de esta retribucion; que la medida fué acordada por el Ayuntamiento como la más á propósito para cumplir con exactitud y acierto las órdenes de la Administracion, todo lo cual por su parte confirmaba el Teniente de Alcalde, añadiendo que la reputacion del Alcalde y Secretario, á quienes se intentaba procesar, era intachable, y que sólo animosidades y rencillas de localidad podian dar lugar á la denuncia tan injusta y calumniosa como la que provocó este expediente, segun se desprende de un informe que tambien se acompaña, elevado por la Corporacion municipal al Gobernador, con motivo de quejas que algunos vecinos dieron contra los dos funcionarios de que se trata:

Que el Gobernador, aceptando estas explicaciones y conformándose con el dictámen del Consejo provincial, negó la autorizacion porque la medida de que se trata de hacer responsables á los interesados fué el único medio de que el Ayuntamiento creyó debió de valerse para formar el amillaramiento con la regularidad debida, y segun estaba prevenido; y no siendo obligacion del Secretario de Ayuntamiento formar las relaciones individuales de riqueza, no puede tampoco decirse que hubo exaccion ilegal de las cantidades abonadas por un trabajo prestado sin obligacion:

Vistos los artículos 326 y 327 del Código penal, referentes al empleado público que sin autorizacion competente impusiere contribucion ó arbitrio, ó hiciese cualquiera otra exaccion con destino al servicio público ó en provecho propio:

Considerando que la medida acordada por el Ayuntamiento y ejecutada por el Alcalde no tiene el carácter de exaccion, sino que es pura y simplemente un medio de apremio para obligar á los contribuyentes que no sabian, ó se resistian á hacerlo á dar cumplimiento á las circulares de la Administracion de Hacienda pública que el Ayuntamiento estaba en el deber de hacer cumplir:

Considerando que la experiencia de hechos anteriores demostraba sobradamente que el adoptado por el Ayuntamiento era el único medio que podia emplearse con éxito para llevar el servicio que la Administracion reclamaba, y el menos vejatorio entre los que pudo emplear el Municipio á expensas siempre del contribuyente que no presentaba las relaciones pedidas ó no las ajustaba á los modelos circulados:

Y Considerando que el carácter del apremio que tiene la medida acordada por el Ayuntamiento de Tolox autoriza al Alcalde para que confíe á otro cualquiera y á expensas del contribuyente la ejecucion de un acto obligatorio que dejó éste de cumplir;

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado confirmar la negativa de V. S. para procesar á D. José Fernandez Merino y D. Juan Bautista de la Torre, Alcalde y Secretario que fueron respectivamente del Ayuntamiento de Tolox en el año de 1858, por el delito de supuestas é ilegales exacciones.

De Real órden lo comunico á V. S. para

su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de junio de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Málaga.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cabra, para procesar á Ignacio Espejo, sereno de dicha ciudad, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Córdoba ha negado al Juez de primera instancia de Cabra la autorizacion que solicitó para procesar á Ignacio Espejo, sereno de dicha ciudad.

Resulta que á las once de la noche del 24 de abril próximo pasado, con motivo de una reyerta suscitada en la calle entre dos quintos del último sorteo y un convecino, se presentó el sereno é intimó á los quintos que se retirasen porque estaban escandalizando y trataban de llevar á efecto un desafío contra Juan Lamo, segun éste habia participado al sereno.

Que se negaron los quintos á obedecer al sereno, diciendo que para el tiempo que les quedaba de estar en el pueblo querian divertirse aquella noche; y como insistiese el sereno en hacerles retirar, le rodearon los quintos, y uno de ellos hizo ademan de acercarse al sereno, visto lo cual por éste, enristró el chuzo y le hirió en un muslo, causándole una lesion menos grave:

Que instruidas diligencias, resultó segun varios testigos que llegaron momentos despues, y con referencia á lo que el sereno decia, que la herida habia sido casual á consecuencia de habérsele querido echar encima el quinto, dando lugar á clavarse él mismo el chuzo. Así lo confirmó tambien el Alcalde segun oficio que pasó al Juzgado refiriéndose á la narracion ó parte que del suceso le habia dado el cabo de serenos; pero dos testigos declararon haber visto al sereno hacer uso del chuzo y herir al quinto para castigar su desobediencia, y las blasfemias é insultos que proferia:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al sereno con arreglo al art. 300 del Código que trata de las vejaciones injustas y de los apremios ilegítimos é innecesarios:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que el sereno no causó la herida deliberadamente; y aun en la hipótesis de que así hubiese sido, deberia reputarse exento de responsabilidad criminal por haber obrado en defensa propia contra agresion ilegítima y cumpliendo los deberes de su oficio:

Considerando que, ya fuese casual ó voluntaria la lesion que ha dado orígen á este expediente, resulta de las actuaciones que el sereno se vió desobedecido é insultado por dos quintos á quienes exhortó en vano repetidas veces para que se retirasen, siendo por lo tanto evidente que las circunstancias con que el sereno obró en cumplimiento de su deber, como representante ó agente de la Autoridad, deben eximirle de responsabilidad criminal, puesto que se vió desobedecido y acosado por dos personas que promovian escándalo é intentaban resistir violentamente las intimaciones que el sereno les hizo;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Córdoba.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de julio de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gaceta de 18 del actual.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 261.

Se encarga la averiguacion de si residen en alguno de los pueblos de esta provincia Don Manuel y Doña Antonia Nieto.

Subsecretaría. — Orden público. — Negociado 1.°

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad procederán con la posible brevedad á la averiguacion de si en el pueblo de Lago ó en cualquiera otros de esta provincia residen D. Manuel Blanco y Doña Antonia Nieto, padres de Pedro que ha fallecido en uno de los asilos de caridad de la Habana; y en el caso de ser habidos, lo manifestarán á este Gobierno, á fin de enterarles de un asunto que les conviene.

Orense 24 de julio de 1862.—El Gobernador interino, *Francisco Antonio Blanco.*

CIRCULAR NÚM. 262.

Se encarga la busca de un caballo y una mula.

Subsecretaría. — Orden público. — Negociado 1.°

En el dia 12 del actual ha desaparecido de las inmediaciones del pueblo de Arcos del distrito del Carballino, un caballo capon y una mula de la pertenencia de D. Manuel Fernandez, cuyas señas se insertan á continuacion; en su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad procedan á la busca de los expresados animales, y en el caso de ser habidos, serán puestos á disposicion del Alcalde del Carballino con la persona en cuyo poder se hallen, siempre que en el acto no justifiquen su legítima adquisicion ó no sean de conocida honradez y arraigo.

Orense 24 de julio de 1862.—El Gobernador interino, *Francisco Antonio Blanco.*

Señas del caballo.

Color castaño, cola y clin corto, su alzada, seis cuartas.

Idem de la mula.

Color negro, y esquilada, alzada como de siete cuartas, cerrada, con una estrella de fuego en el lado derecho del anca.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en oficio 13 del actual me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice con fecha 3 del corriente lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) á quien he dado cuenta de las comunicaciones de V. E. fechas 22 de octubre de 1860 y 19 de febrero de 1861, consultando en la primera el concepto en que han de ser considerados los individuos de los batallones provinciales que no se presenten á la lectura de las leyes penales, y participando en la segunda el resultado de la citacion hecha con el mismo objeto, así como de las disposiciones tomadas para que aquella tuviera efecto; teniendo presente que estándoles permitido, prévia la autorizacion correspondiente, separarse de su residencia para salir de la provincia y aun hacer viages á Ultramar cuando justifican serles necesario en el género de ocupacion ó trabajo á que se dedican, no debe tolerárseles el que se separen del punto en que residan sin que obtengan permiso para poder verificarlo; al mismo tiempo que ha tenido á bien aprobar las disposiciones de V. E., se ha servido resolver que los individuos de Milicias provinciales que incurran en la expresada falta, ya sea por abandono ó malicia, se les considere como desertores, sumariándoseles y haciéndoles servir cuando se presenten ó aprehendan en la forma que la gravedad y casos de la desercion exija.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para que se sirva hacerlo saber á todos los gefes de los batallones provinciales pertenecientes á la provincia de su mando, disponiendo su insercion en el Boletin oficial de la misma por tres dias consecutivos á fin de que llegue á conocimiento de todos los individuos la preinserta Real resolucion, para cuyo cumplimiento deberá observarse que siempre que alguno ó algunos individuos dejen de concurrir á la lectura de leyes penales en el dia que cada dos meses se haya fijado, salvos los casos de enfermedad justificada, se les obligue por los comandantes de los Batallones á presentarse en los dias siguientes al en que se verificó la lectura, sirviéndose para ello de la Guardia civil y autoridades locales; y en el caso de que esta presentacion no pueda tener lugar por haberse ausentado el individuo sin licencia del lugar de su residencia, se procederá á la formacion de la correspondiente sumaria para la declaracion de desercion, quedando en consecuencia de esta disposicion derogada mi circular de 26 de mayo último referente á visitas domiciliarias.

Sírvase V. S. darme aviso del recibo de esta comunicacion, al propio tiempo que me participe quedar enterados de ella los Gefes de los batallones provinciales pertenecientes á su provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debido cumplimiento. Orense 16 de julio de 1862.—El Gobernador militar interino, *Manuel de Rivera y Vazquez.*

TERCERA SECCION.

Juzgado de 1.ª instancia de Carballo.

El Lic. D. Venancio Caamaño, juez de paz de este distrito, funcionando de juez de primera instancia por su cesantía.—Por el presente se cita, llama y emplaza á Benito Seoane, de Santa María de Rus en este partido, cuyas señas á continuacion se expresan, para que dentro del improrogable término de treinta dias, contados desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia, se presente en este juzgado y su cárcel pública á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa criminal que me hallo instruyendo por atribuírsele ser autor de hurto de un palo de hierro á D. Juan do Porto; pues en otro caso continuaré el procedimiento en su rebeldía, entendiéndose las sucesivas diligencias en los estrados del tribunal, causándole estado.

Al mismo tiempo exorto y requiero á todas las autoridades, guardia civil y agentes de vigilancia, que siendo habido dicho Benito Seoane procedan á su captura, remitiéndolo con seguridad á este juzgado.

Dado en la villa de Carballo á 19 de julio de 1862.—Lic. *Venancio Caamaño.*—Por su mandado, *José Vazquez.*

Señas personales.

Edad 22 años, estatura regular, pelo oscuro, ojos idem, nariz regular, barba ninguna, color trigueño, cara redonda; viste chaqueta, chaleco y polainas de lana negra del pais, montera de idem, calzon de lino y zapatos de cuero.

INTENDENCIA MILITAR

DE GALICIA.

El Intendente militar del distrito de Galicia.—Hace saber: que debiendo procederse á contratar la adquisicion de 54.730 metros de tela para gergones del servicio de utensilios del ejército, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que tendrá lugar simultáneamente en la Direccion general de Administracion militar y en las intendencias de Cataluña, Granada, Castilla la vieja y este distrito, bajo la presidencia de sus respectivos gefes, á la una del dia 12 de agosto próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario, pliego de condiciones y bases insertas en la plana 2.ª, columna 2.ª, 3.ª y 4.ª de la Gaceta de Madrid núm. 197, correspondiente al 16 del actual.

Coruña 20 de julio de 1862.—P. A. El Subintendente, *Sebastian José Urtázun.*—*Eduardo de Pico y Bolaño,* secretario.

SECCION DE ANUNCIOS.

Las personas que quieran comprar un prado entre Rairo y Sejalvo en un sitio llamado Riazon con su nabal en la cabecera de la presa, libre de toda pension, se puede aproximar á su dueño que vive en Orense calle del Villar núm. 38, desde el dia 22 del actual mes de julio al 28 que se le rematará al mas ventajoso postor.

El dia 20 de agosto próximo, desde la hora de diez de la mañana hasta la de dos de la tarde, se arriendan las rentas de centeno, maiz y demas especies pertenecientes á la casa de Guizamonde y que deben cobrarse en varios distritos. Las personas que quieran interesarse en su licitacion, pueden concurrir á la casa núm. 23 calle de Hernan Cortés, de esta ciudad, donde admitirá posturas Don Francisco Dominguez Vega, apoderado de la señora Marquesa de la Corona, á las que en partija correspondieron á esta señora; y á las embargadas por deuda á favor de la misma, de las que han tocado á su hermana la señora Marquesa de Villaverde, el depositario judicial de ellas.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.